

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Tras haberse declarado la nulidad del fallo emitido por este despacho, por el H. Tribunal Superior de Bogotá, se emite nueva decisión en la acción de tutela instaurada por el representante legal de la sociedad Industrias Refridcol S.A, en contra de la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y “defensa”.

SITUACIÓN FÁCTICA

Ya habían sido reseñados con anterioridad por este Despacho así:

«Refiere la parte actora que en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades determinó como incumplido del Acuerdo de Reorganización, y como consecuencia de ello decretó la “apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la Sociedad “STOR INGALS S.A.S.” (sic)”, designando como liquidador al Doctor DIEGO RAÚL JIMÉNEZ MORENO.

Seguidamente, con base en lo establecido en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, la entidad, a través del Grupo de Apoyo Judicial, fijó el 21 de enero de 2020, el aviso No. 415-000004, con radicado número 2020-01-018405, informando a los acreedores de la empresa para que presentaran sus créditos.

Posteriormente, el pasado 7 de febrero, mediante aviso No. 415-000014, con radicado 2020-01-038560, la accionada corrigió el nombre de la sociedad en concurso, inscribiendo como tal, el de “STOR INGAL S.A.S.”, comunicado que sólo se fijó 1 día y no por el término previsto en el numeral 4° del artículo 48 de la ley 1116 de 2006, esto es, 10 días.

Agrega que por escrito radicado el 21 de abril de 2020, bajo el número 2020-01-14120, el liquidador presentó el Proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en el que incluyó a la sociedad que representa, como acreedor extemporáneo, lo que deja su crédito para ser atendido de manera postergada.

Mediante libelos 2020-01-267462 y 2020-01-267585 de 17 de Junio de 2020, la empresa INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A., presentó solicitud con fundamento en el artículo 133.8 del C.G.P., deprecando la nulidad de todo lo actuado en el proceso, “a partir de la fijación del Aviso 415-000004 de 21 de enero de 2020, radicado con el número 2020-01-018405...”, petición que fue negada mediante auto 2020-01-324717 del 7 de julio de 2020, con confirmación del 24 de julio siguiente.

Por todo lo anotado, tras señalar como vulneradas las prerrogativas señaladas al inicio de esta providencia, impetra su amparo, y que en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Sociedades “fijar un nuevo Aviso que dé cuenta de la apertura del proceso de liquidación judicial conforme al artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2020 de la sociedad STOR INGAL S.A.S.”.»

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplido el trámite inicial, esta Judicatura falló de fondo la acción en fecha 20 de agosto de 2020, negando lo solicitado, determinación que fue impugnada por el Representante Legal de la sociedad Industrias Refridcol S.A, por lo que en segunda instancia, mediante proveído del 25 de septiembre, fue declarada la nulidad de lo actuado, con el fin de que se vinculara a los 126 acreedores que hacen parte del proceso liquidatorio de la Empresa STOR INGAL S.A.S.

Retornadas las foliaturas a este Despacho, en acatamiento a lo ordenado por el superior, mediante aviso en la “baranda virtual” y en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, se corrió traslado de la demanda constitucional a los 126 acreedores, para que se pronunciaran sobre los hechos puestos de manifiesto por la parte actora, sin que los mismos, a pesar de haber sido debidamente notificados, allegaran respuesta alguna, por lo que acorde con lo consignado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se resolverá de plano la demanda en lo que a ellos concierne.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 fijan los parámetros relativos a la competencia para conocer de las acciones de tutela, determinándose la misma, no por la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la cual simplemente se utiliza de referente para realizar un adecuado y equitativo reparto de las acciones de amparo del país, sino por el factor territorial, que hace radicar esa competencia en el juez del lugar donde se cause la afectación *ius fundamental*, ello debido a que todos los jueces están autorizados para conocer y asumir el estudio de estas medidas de amparo, con independencia de su especialidad, pues al fallarlas, el operador judicial hace parte de una misma jurisdicción: la Constitucional.¹

Establecida así la competencia del Juzgado en este asunto, es preciso recordar que a este medio supralegal sólo es dable acudir cuando realmente no exista otra fórmula de defensa judicial o cuando se advierta la presencia de un perjuicio irremediable como resultado del quebranto de un garantía fundamental, enmarcándose su uso dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales aseguran su sentido protector inmediato y su congruencia con la carta de derechos, consagrada en la Constitución Política Colombiana.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de precisar, ante todo, que si bien la Superintendencia de Sociedades es una autoridad administrativa, por lo que podría decirse que existen otros mecanismos de defensa judicial que hacer valer, frente a sus

¹ Auto 363/15 Corte Constitucional. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

decisiones, resulta indiscutible que esa no es una opción en este evento, si se tiene en cuenta que para el caso está ejerciendo sus funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, en tratándose de un tema muy controvertido, el atinente al cuestionamiento de las providencias judiciales en este escenario, la Corte Constitucional ha definido que sí es factible atacar en sede de tutela, la validez de dichos fallos, empero, de manera excepcional y restrictiva, teniendo en cuenta los principios de *cosa juzgada*, *seguridad jurídica*, *independencia*, *autonomía del juez* y *definición de conflictos por el juez natural*.

Al respecto, la Corte ha concretado requisitos de carácter general y causales específicas de procedibilidad, expuestos de manera clara en la sentencia C-590 de 2005,² donde señaló que los primeros constituyen condición para que el juez constitucional evalúe si los elementos fácticos del caso concreto se subsumen en las segundas hipótesis de prosperidad de la acción superior contra providencias judiciales.

En punto de los requisitos generales, así los consignó el alto Tribunal en el fallo de tutela T-205-2013: *“(i) la relevancia constitucional de la cuestión discutida; (ii) el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) la inmediatez –es decir, si se solicita el amparo, pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación-; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, ella tenga incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; (vi) que no se trate de una sentencia de tutela”*.

En este orden, mientras que la acreditación de las exigencias generales se relaciona con la procedencia de la acción de tutela, las específicas atañen a la prosperidad del amparo reclamado.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 08-06-2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Bajo estos fundamentos se examinará si se satisfacen los requisitos generales de procedencia decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que de no resultar próspero alguno de ellos, resulta inane continuar con el análisis de los demás requisitos y de las causales específicas de procedibilidad de la protección supralegal contra decisiones judiciales, relacionadas con los defectos orgánico, fáctico y procedimental.

Se tiene así que –conforme pasa a analizarse-, en el *sub lite* no se configura la presencia de una “*irregularidad procesal, [que] tenga incidencia en la decisión que se impugna*”, exceptuada solo frente al atentado grave contra derechos fundamentales.

Ciertamente, pese a que en este evento el actor pretende que por vía tutelar se deje sin efecto la decisión proferida por la demandada el 7 de julio de 2020, y que como consecuencia de ello, se emita una nueva providencia en donde se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso liquidatorio de la empresa STOR INGAL S.A.S., encuentra el Despacho que Industrias Refridcol S.A fue incluida en el trámite de liquidación de la compañía Stor Ingal S.A.S como acreedor extemporáneo, lo cual dejó su crédito para ser atendido de manera postergada, situación que aconteció, debido a que el aviso publicado el 21 de enero de 2020 contenía un error en la razón social de la persona jurídica concursada, yerro que fue corregido por la Superintendencia, mediante otro aviso de fecha 7 de febrero hogaño, sin embargo éste fue fijado por el término de 1 día, cuando la norma establece que deben ser 10 días, situación que el apoderado judicial de la empresa accionante considera vulneradora de derechos superiores.

Pues bien, revisados los anexos adosados por el libelista, no se observa la irregularidad que acusa el accionante, si se tiene en cuenta que el aviso fijado el 7 de febrero de 2020 tenía como única finalidad, realizar la corrección del nombre de la sociedad que se encontraba en liquidación, y no habilitar nuevos términos para que los interesados dieran a conocer sus acreencias, toda vez que ese objetivo ya se había agotado con el aviso divulgado el 21 de enero de 2020, en el que se informó a todos los acreedores de la sociedad deudora, que debían presentar sus créditos dentro de los 20 días hábiles siguientes a la desfijación de ese aviso.

Amén de lo anterior se observa que un apoderado de la empresa Refridcol S.A participó en la audiencia realizada el 10 de septiembre de 2019, en la que se resolvió decretar la apertura de la acción judicial sobre los bienes de “*Stor Ingals S.A.S*”, así como fijar el aviso, que si bien se publicó con un error en el nombre de la empresa, prontamente se corrigió con el multicitado aviso del 7 de febrero de 2020, por lo que desde septiembre de 2019 la empresa accionante ya tenía conocimiento de que la firma que se encontraba en liquidación no era otra que *Stor Ingal S.A.S*.

De ello se concluye que pese al resaltado error en que incurrió la Supersociedades, lo cierto es que la demandante ya tenía conocimiento de la actuación que se encontraba en curso, no obstante, entre 126 acreedores, fue la única que no presentó su crédito a tiempo, acorde con la información impartida por el Liquidador Designado, por lo que no puede pretender que ahora, por este medio, se subsane su descuido, anulándose todo el proceso.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional también tiene decantado que esta herramienta extraordinaria “*no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales...*” a lo que ha agregado que “*la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender... En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional*”³.

En el *sub lite* es evidente que Refridcol S.A tuvo la oportunidad, dentro del trámite liquidatorio, de allegar su crédito, como lo hicieron los demás interesados, por lo que no tiene prosperidad su pretensión de que a través de este recurso de naturaleza supralegal, se invalide todo el proceso y se reviva la actuación judicial, beneficiándose de su propia culpa.

En tal medida, al no cumplirse uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es decir, la presencia de una

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-732 de 14-12-2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

irregularidad con incidencia en la decisión que se impugna, se hace innecesario continuar con el análisis de las demás condiciones genéricas, así como realizar la valoración de la eventual configuración de un defecto concreto, por lo que, sin más, se negará por improcedente el amparo constitucional deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por el representante legal de la sociedad **Industrias Refridcol S.A**, en contra de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DISPONER que este proveído se notifique a los interesados por el medio más expedito al alcance del Juzgado, advirtiéndole que contra el presente fallo procede su impugnación, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARÍA CRISTINA TREJOS SALAZAR